



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 102 P •

02 de septiembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ANAYA ÁVILA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

El que suscribe, ciudadano Hugo Anaya Ávila, en mi carácter de Diputado del Congreso del Estado por la Septuagésima Cuarta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía el siguiente *Proyecto de Decreto que reforma el artículo 176 y se adiciona la fracción XII de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros diputados, el concepto de familia es fundamental para entender todo el macro y microsistema de relaciones que forman la realidad social; es precisamente la familia la forma de organización más antigua y en la cual recae la responsabilidad del bienestar y la calidad de vida de sus integrantes, siendo una protagonista, pero también una institución de la sociedad, por tal motivo, requiere de una atención especial, que defienda sus derechos, y que defina y haga cumplir los deberes y obligaciones de cada uno de sus integrantes para fortalecer adecuadamente el crecimiento social, cultural, educativo y de desarrollo humano.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), podemos definir la familia como “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”.

Por esa estrecha relación entre familia y relación en el proceso de desarrollo, es fundamental estudiar a la familia como agente educativo ya que la relación que establece entre el adulto y el niño hace que sea la relación educativa por excelencia. En consecuencia, mandar a nuestros hijos a la escuela significa mandar a personas que ya han recibido una serie de hábitos y de valores para que junto con la educación formal de la escuela se consiga un pleno desarrollo y personal de las personas. Esto implica que entre la escuela y las familias haya una estrecha relación donde se

intercambien informaciones, inquietudes, ideas sobre la escuela, los hijos, etc. No sobra mencionar que esta fuerte relación entre familia y educación ha sido ampliamente descrita por doctrinarios de la educación durante los últimos años, siendo abordada en múltiples estudios científicos y comparativos.

Un *paper* publicado por la Universidad de Castilla la Mancha, señala aspectos que inciden en la relación familia-escuela, como lo es la incomodidad que supone para muchos padres la relación con el docente, la incompatibilidad de horarios o incluso la percepción de algunos docentes hacia los padres a los que les consideran como personas que no tienen voz ni voto. Los cambios sociales también han afectado a las escuelas donde se le exige al alumno que asuma más roles, la obligatoriedad de estudiar planes de estudios que no tienen un diseño transversal, las faltas de disciplina de padres e hijos hacia los docentes, etc. Y al final el problema se establece en las relaciones padres-hijos, alumnos-docentes, familia-escuela donde hay una falta de comunicación total. Hemos visto que son numerosos los factores que han distanciado la relación escuela y familias, pero lo que es evidente es que la educación de los jóvenes de la sociedad debe ser responsabilidad compartida entre padres, madres y escuela y para ello la mejor receta es la cooperación.

Asimismo, es relevante destacar que, a nivel de la legislación civil, es obligación de toda autoridad el velar, proteger y garantizar en todo momento el interés superior de la niñez, entendida ésta como la toma de decisiones que más les favorezca a los menores y su entorno familiar, siendo en todo momento representados y cuidados por quién tiene esa obligación, llámense padres o tutores.

Esta iniciativa garantiza en todo momento el cumplimiento al principio del interés superior del niño o niña, que es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, siempre bajo la tutela y protección de sus padres.

Así mismo en el régimen constitucional mexicano debemos recordar que el derecho humano a la educación, tiene la particularidad de contar con dos sujetos pasivos u obligados a otorgar una educación adecuada al sujeto activo, titular del derecho. Por un lado, se encuentran los padres de familia o tutores, que gozan de un derecho-obligación preferente por razones naturales de filiación; por su parte el gobierno, tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias

para proveer una educación de calidad, sin perjuicio del derecho preferente de los padres.

Siendo los padres o tutores los primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, de ellos se espera les inculquen los principios e ideales que consideren convenientes para su formación y sano desarrollo, a través de sus enseñanzas y ejemplo.

Esta obligación supone reconocer a los padres de familia o tutores, el derecho a decidir sobre el tipo de educación que quieren que reciban sus hijas e hijos, derecho-obligación que no se limita a que asistan a la escuela, sino que implica en primer término, su participación activa en la formación del menor.

La titularidad de los padres a decidir y participar en la educación de sus hijos, no significa que ellos deban estar a cargo de todas las tareas educativas. Atendiendo a las limitaciones de la familia respecto de las posibilidades de cumplir con esta obligación, la delega (parcialmente) en escuelas o centros educativos, los cuales, deben garantizar que la educación que los padres les confían, cumpla los objetivos específicos de la educación.

El artículo 13 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, señala: *Los Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones...*

Este pacto también contiene un concepto de libertad integral en la educación, mismo que se refiere también a la libertad de los padres en el contexto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:¹ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye (...) la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (...). 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres (...) para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 18).

A la luz de lo anterior, podemos mencionar también el papel del Estado a la luz del espíritu del Pacto en

materia educativa “El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas” (art. 2).

Desde otra perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concibe la libertad de enseñanza en un contexto específico: el de una sociedad democrática pluralista. La mayoría no puede imponer un modelo educativo o un modelo de sociedad: “La democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de la mayoría, ordena un equilibrio que garantice un trato justo a las minorías y evita el abuso de una posición dominante” (Sentencia Valsamis, párr. 27).

Este mismo tribunal subrayó en otro caso que las dos frases del artículo 2 (acceso a la educación y la libertad de enseñanza) debe ser leídas conjuntamente, en otras palabras, no podemos hablar de acceso a la educación independiente de la libertad de enseñanza o diferenciar entre la educación pública y privada. La libertad de enseñanza se entiende como un medio para garantizar el pluralismo esencial para una sociedad democrática: “b) Es sobre el derecho fundamental a la instrucción que se injerta el derecho de los padres a que se respeten sus creencias religiosas y filosóficas y la primera frase no distingue más que la segunda entre la educación pública y la educación privada. La segunda frase del artículo 2 del primer Protocolo tiene como objetivo salvaguardar la posibilidad del pluralismo en la educación, esencial para la preservación de la “sociedad democrática” tal como la concibe la Convención. [Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, párr. 50]. (Sentencia Folgero, párr. 84).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes del ámbito federal y local establecen disposiciones de las cuales emana la necesidad de incluir de manera expresa en la Carta Magna el derecho inalienable que tienen las madres y los padres de familia a decidir sobre el tipo de educación que, en base a sus principios éticos y convicciones, consideren más apropiada para sus hijos.

El artículo 3o. constitucional establece el derecho de todo ciudadano mexicano a recibir una educación que desarrolle de manera armónica todas las facultades del ser humano. De lo anterior se desprende la importancia de que la educación que imparta el Estado sea integral y armoniosa, por lo que sería inconstitucional, violatorio del derecho fundamental a la educación, la existencia de un dualismo antagónico entre la educación que se imparte en la escuela, y la que le otorgan los padres de familia en el hogar.

Siendo los padres de familia titulares del derecho a la educación de sus hijos, tienen la obligación de vigilar su formación integral, en congruencia con los fines educativos que persiguen.

Una vez explicado lo anterior, debemos recordar que la Educación es al mismo tiempo un derecho humano y fundamental para todos los seres humanos, y acceder a ella en pleno ejercicio de la más absoluta libertad es un tema primordial para el bienestar de todos los ciudadanos, en el país y particularmente en nuestro Estado.

El 10 de diciembre de 1948 fue aprobada y posteriormente proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables del ser humano.

La Declaración Universal de los Derechos humanos señala en su artículo 26:

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

A partir de lo establecido en este párrafo tercero de la citada Declaración resulta evidente a la luz del iusnaturalismo, y del derecho vigente que la educación es un derecho humano y un medio indispensable para alcanzar los otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, capacitando a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre que conviva en armonía, tolerancia y respeto.

Otro elemento que debemos destacar es el derecho preferente y preponderante que tienen los padres para a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus

hijos. Este derecho de los padres a elegir es un derecho humano, inalienable e imprescriptible que debe tener toda la protección de la ley.

El acceso a una educación de calidad es un elemento central para el desarrollo de la personalidad del individuo y un mecanismo que permitirá su adecuada inserción en el tejido social, además de una contribución significativa al progreso de la comunidad, del Estado y del país.

Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos inadecuados para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

Cabe señalar que esta autorización expresa que se denomina en esta Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán como PIN Parental, no afecta los contenidos esenciales y formativos de los alumnos como lo son las matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales. El Pin Parental consiste simplemente en recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los padres o tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, sobre los contenidos en materia de derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género, talleres de sexualidad y otros relacionados con estos aspectos que imparta la escuela directamente u organizaciones o instituciones externas sobre estas materias cuando sean contrarias a sus convicciones éticas, morales o religiosas

En virtud de todo lo señalado, les pido a todos ustedes compañeros diputados, apoyar este tema que es un reclamo de muchos padres de familias y de amplios sectores de la sociedad civil, para contar con un ordenamiento educativo que este a la altura de las necesidades actuales para los padres de familia o tutores de nuestro Estado. Es por eso que este proyecto legislativo genera y protege las libertades para que los tutores decidan sobre programas, cursos o pláticas que reciban nuestros hijos en lo referente a su desarrollo educativo, a través de una autorización por escrito a la institución educativa a la que pertenezcan; velando por el interés superior de los menores, ejercido siempre con total responsabilidad mediante el eje rector de los valores propios del núcleo familiar al que pertenecen, buscando así un desarrollo educativo integral que sea armónico con la praxis axiológica de los hogares y familias mexicanas.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 176 y se adiciona la fracción XII de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo II

De la Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores

Artículo 176. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Participar con las autoridades escolares en la superación de los educandos y en el mejoramiento de las instituciones educativas;
- IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia, de los Consejos de Participación Escolar y de los Comités Escolares de Administración Participativa conforme lo establecido por la ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años estén inscritos y sobre las condiciones físicas de las escuelas; y
- XII. Además de lo señalado en la fracción anterior,

los padres o tutores tendrán el derecho, de prestar su consentimiento previo, conjunto, o por escrito el cual se denomina PIN Parental, sobre el contenido de las clases y actividades que se impartan en los centros educativos que sean contrarios a sus convicciones éticas, morales o religiosas. Así mismo tendrán derecho a manifestar su oposición o negativa a que sus hijos participen en actividades, talleres, pláticas o charlas que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos.

Las autoridades educativas están obligadas a recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad vía PIN Parental, con 30 días mínimo de anticipación previa a la impartición de talleres o pláticas impartidos por organizaciones ajenas al centro escolar mediante PIN Parental.

Los centros educativos deben entregar un informe de los talleres, actividades extracurriculares, pláticas o programas educativos del grado que cursan sus hijos al inicio del curso escolar a fin de que los padres de familia puedan informarse y tengan la más amplia libertad de elegir la educación de sus hijos sobre temas que no son propios de la educación científica.

Los educandos hijos de padres de familia, o tutores que manifiesten su oposición vía PIN Parental no podrán ser objeto de coerción, amenazas, intimidación, detrimento de su evaluación y discriminación arbitraria por parte de las autoridades educativas.

Artículo 177...

...

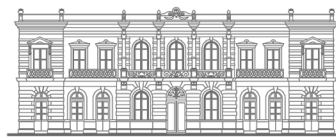
TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 11 de agosto 2020.

Atentamente.

Dip. Hugo Anaya Ávila



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx